



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1840/2021, SCM-
JDC-1856/2021 Y SCM-RAP-134/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MIGUEL GUADALUPE
MORALES ZENTENO, MARÍA CRISPINA
ARACELI RATONI HERNÁNDEZ, MORENA Y
PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **acumular** y **sobreseer** los medios de impugnación que se identifican al rubro, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Resolución	La resolución INE/CG1025/2021 del Consejo General del

¹ Enseguida las fechas se referirán a este año salvo precisión de otro.

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

impugnada	Instituto Nacional Electoral emitida al resolver los procedimientos especiales sancionadores en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/522/2021/PUE y sus acumulados, instaurados en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato postulado a la presidencia municipal de Tlachichuca, Puebla
SIF	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Procedimientos sancionadores.

a) Escritos de denuncia

El siete de junio **Morena** y el **PT** presentaron escritos de denuncia en contra de Giovanni González Vieyra, como candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal del ayuntamiento de Tlachichuca, por hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normativa en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Puebla.

Con dichos escritos de denuncia se integraron los expedientes **INE/Q-COF-UTF/522/2021/PUE** e **INE/QCOF-UTF/523/2021/PUE**.

El doce de junio, **María Crispina Araceli Ratoni Hernández**, en su carácter de representante suplente del **PVEM**, presentó también escrito de denuncia en contra del mismo candidato y partido político por supuestas violaciones a las normas en materia de fiscalización.

La mencionada denuncia motivó la integración del expediente **INE/Q-COF-UTF/791/2021/PUE**.

Finalmente, el veintiuno de junio el **PT** presentó una ampliación de su



denuncia en contra del mismo candidato y partido político por hechos que podrían constituir infracciones en materia de fiscalización.

Esta denuncia originó el expediente **INE/Q-COF-UTF/808/2021/PUE**.

b) Instrucción y resolución impugnada.

En su oportunidad la Unidad Técnica de Fiscalización admitió las quejas, emplazó a los probables responsables, las acumuló, abrió la etapa de alegatos y cerró la instrucción de los referidos procedimientos de queja.

El veintidós de julio el Consejo General del INE resolvió de manera acumulada dichos procedimientos sancionadores, cuya resolución se compuso de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como del C. Giovanni González Vieyra, entonces candidato a Presidente Municipal de Tlachichuca, en el estado de Puebla en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los interesados mediante sus Representantes de Finanzas, a través el Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

2. Impugnaciones federales.

Inconformes con dicha determinación, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

a) Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1840/2021

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

Promovido el cinco de agosto por **Miguel Guadalupe Morales Zenteno**, quien demandó en carácter de excandidato a la presidencia municipal de Tlachichuca, postulado por la coalición que integraron los partidos **Morena** y el **PT**.

b) Recurso de apelación SCM-RAP-134/2021²

Este recurso fue presentado el cinco de agosto conjuntamente por los partidos políticos **Morena** y **PT**, quienes fueron denunciante ante la autoridad fiscalizadora.

c) Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1856/2021

Presentado el ocho de agosto por **María Crispina Araceli Ratoní Hernández**, quien representó al **PVEM** ante la autoridad fiscalizadora a través de la denuncia que en su momento interpuso.

Estos medios de impugnación se turnaron al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien los instruyó acorde a las constancias que los integran hasta dejarlos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación al ser promovidos para controvertir la determinación del Consejo General del INE al resolver diversos procedimientos especiales sancionadores en materia de fiscalización, instaurados por la presunta vulneración de las normas en materia de fiscalización por parte de una candidatura postulada a la presidencia municipal de Tlachichuca, Puebla, entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

² Remitido el quince de agosto mediante acuerdo plenario emitido por la Sala Superior dentro del recurso de apelación SUP-RAP-377/2021, en el cual determinó que esta Sala Regional es competente para resolverlo.



Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones III y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 176 fracciones I y IV.

Ley de Medios. Artículos 2, 3, 44 párrafo 1 inciso b), 45 párrafo 1 inciso b) fracción I, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Regional determina que el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1856/2021** y el recurso de apelación **SCM-RAP-134/2021** se acumulen al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1840/2021**, cuya demanda fue la que se presentó primero en tiempo, porque de las impugnaciones se advierte conexidad en las causas al controvertirse la misma resolución.

De ahí su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se instruye a la secretaria general de acuerdos que expida copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

TERCERO. Precisión de autoridad responsable y acto impugnado

En los medios de impugnación que ahora se resuelven únicamente se tendrá como autoridad responsable al Consejo General del INE y como acto impugnado la resolución **INE/CG1025/2021** emitida al resolver los procedimientos especiales sancionadores en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/522/2021/PUE y sus acumulados**, instaurados para denunciar al partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato postulado a la presidencia municipal de Tlachichuca, Puebla.

La anterior precisión se hace pues a pesar de que en los dos juicios de la ciudadanía se señalan también como responsables al **PT** y al **PVEM**, en realidad, los actos que se atribuyen a dichos institutos políticos forman parte de las causas de pedir que en cada uno de ellos se exponen para justificar la oportunidad de las demandas, tal como enseguida se explica:

a) Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1840/2021

En lo tocante a **Miguel Guadalupe Morales Zenteno**, quien comparece como actor en el mencionado juicio de la ciudadanía, debe precisarse que esa persona no promovió denuncia o queja alguna ante la autoridad fiscalizadora, es decir, no fue parte en los procedimientos sancionadores sustanciados por la UTF y resueltos por el Consejo General del INE.

Dicha persona presentó el citado juicio de la ciudadanía en su carácter de excandidato a la presidencia municipal de Tlachichuca, postulado por la coalición integrada por **Morena** y el **PT**, quien obtuvo el segundo lugar en la elección⁴.

En su demanda identifica como autoridad responsable al Consejo General del INE al no haberle notificado personalmente la resolución impugnada y de igual manera lo hace así por lo que respecta al **PT**, al cual reprocha

⁴ Tal como se advierte del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral del Estado de Puebla, consultable en: <https://www.prep2021-pue-iee.mx/prep-pue.html#!/A/DIV/m179/PC>



no haber hecho de su conocimiento el contenido de la misma.

b) Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1856/2021

Con respecto a **María Crispina Araceli Ratoní Hernández**, quien acude al referido juicio de la ciudadanía en carácter de enjuiciante, es necesario precisar que ello lo hizo con la personería que afirma tener reconocida ante la autoridad responsable, esto es, como representante suplente del **PVEM**, al cual representó en el procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/791/2021/PUE** que instauró en su oportunidad.

Ahora bien, dicha persona promueve ese juicio de la ciudadanía en cuya demanda no solo identifica como responsable al Consejo General del INE por el dictado de la resolución impugnada, sino también al **PVEM** del que es representante suplente, al afirmar que dicho partido político fue omiso en notificarle personalmente el contenido de la misma.

Lo anterior implica que dicha persona, quien representó al **PVEM** en el procedimiento sancionador seguido ante la autoridad fiscalizadora, insta ahora el actuar de esta Sala Regional al argumentar que el propio partido que representa, no le notificó la resolución impugnada personalmente.

Conclusión

En ese sentido, los actos que en ambos juicios de la ciudadanía imputan las personas demandantes al **PT** y al **PVEM**, se tendrán como parte los hechos constitutivos de su acción, sin embargo, dichos partidos políticos no serán considerados como responsables, pues formal y materialmente lo es el Consejo General del INE a través de la emisión de la resolución impugnada, en tanto que los hechos que se reprochan a estos últimos se exponen para justificar la oportunidad de sus demandas.

CUARTO. Requisitos de procedencia

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

Los juicios de la ciudadanía y el recurso de apelación cumplen con los requisitos de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. Quienes promueven presentaron sus demandas por escrito, en las cuales expusieron hechos y agravios, asentaron sus nombres y firmas, así como a la autoridad responsable y la resolución impugnada.

b) Oportunidad. Esta sala estima que a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, lo procedente es analizar en el fondo si son oportunas las demandas para tutelar el efectivo acceso a la tutela judicial de quienes promueven, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución, dado que, en el caso, se observan particularidades que así lo ameritan al alegarse presuntas violaciones a la garantía de audiencia y debido proceso por parte de la autoridad responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. Los partidos políticos **Morena** y **PT**, cuentan con la legitimación para controvertir la resolución impugnada, al haber sido denunciante en los procedimientos de queja en materia de fiscalización resueltos por el Consejo General del INE y además tienen interés jurídico al argumentar razones por las que esta sala podría restituir la afectación alegada en sus demandas.

Igualmente **María Crispina Araceli Ratoní Hernández** está legitimada y tiene interés jurídico para demandar, pues a pesar de promover un juicio de la ciudadanía en carácter de representante del **PVEM**⁵, en este caso se estima innecesario reconducir su medio de impugnación a recurso de apelación, en atención al sentido que tendrá la presente determinación.

Ahora bien, por lo que respecta a **Miguel Guadalupe Morales Zenteno**,

⁵ Dentro del expediente del procedimiento sancionador consta el original del nombramiento que le fue otorgado a dicha persona como representante del PVEM, el cual exhibió por ella misma con su denuncia.



al ser la legitimación activa una cuestión que atañe al fondo del litigio, se considera necesario primero abordar el análisis de la oportunidad de su demanda al ser una cuestión de estudio preferente, lo cual se hará más adelante dado que la materia de la controversia que plantea consiste en la presunta comisión de diversas omisiones que le impidieron conocer el contenido de la resolución impugnada.

d) Personería. Asimismo, de las constancias del expediente, así como de la resolución impugnada se advierte que las personas que acuden en representación de **Morena** y el **PT** son sus representantes propietario y suplente ante el consejo municipal de Tlachichuca del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que tienen personería para ello.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal para controvertir la resolución impugnada.

Al encontrarse formalmente satisfechos los requisitos de procedencia de estos medios de impugnación, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de los agravios

Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1840/2021

Fundamentalmente **Miguel Guadalupe Morales Zenteno** manifiesta en su demanda que la autoridad responsable no le notificó personalmente la resolución impugnada y que, por el contrario, se limitó a hacerla de su conocimiento a través de la notificación que realizó al **PT**.

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

Refiere que la autoridad responsable actuó de manera restrictiva, en la medida en que no le permitió conocer a los candidatos que contendieron en la elección el resultado del procedimiento de fiscalización y los hizo depender de que sus partidos políticos les notificaran su determinación.

Por ello, solicita que esta sala realice una interpretación conforme de las normas aplicables en materia de notificaciones dentro del procedimiento de fiscalización, a efecto de privilegiar a su favor una adecuada defensa. Asimismo, el actor reclama que de no aceptarse esa interpretación, se inapliquen al caso concreto tales disposiciones, ya que en su concepto, el diseño legal actual subordina a las candidaturas a la actividad de los partidos políticos.

De igual forma, reclama del Consejo General del INE y del **PT** la omisión de notificarle la resolución impugnada, situación que a su decir le *«privó de la posibilidad de hacer valer mis defensas ante las irregularidades acreditadas»* e igualmente que se *«anuló mi derecho a la garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización, al no haber puesto en mi conocimiento el informe emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización»*.

Refiere que tal omisión generó un *«efecto corruptor»* en el proceso de fiscalización, pues *«existen hechos que debidamente están soportados con elementos de pruebas convincentes y que si están sustentados en diversas irregularidades, que si dan origen a un rebase del tope de gastos de campaña por parte del C. Giovanni González Vieyra, aunado a que se aportaron los elementos mínimos como lo es el material probatorio que preciso en la denuncia primigenia, con la finalidad de que la responsable esté en aptitud de determinar que existen indicios suficientes y entonces haber iniciado su facultad investigadora, lo que en la especie no sucedió, y la responsable al tener facultades amplias, no investigó, no conoció y por ende emite una resolución contraria a la normativa electoral y al derecho, declarando infundado el procedimiento administrativo sancionador interpuesto por el suscrito»*.

Por su parte, refiere en su demanda una serie de argumentos tendentes a evidenciar una supuesta falta de exhaustividad por parte del Consejo



General del INE en la valoración de la totalidad de elementos de prueba que se aportaron para demostrar las irregularidades denunciadas.

Asimismo, manifiesta que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en los términos que señala en su escrito de demanda.

Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1856/2021

En su demanda **María Crispina Araceli Ratoní Hernández** manifiesta esencialmente que se vulneraron sus derechos de garantía de audiencia y debido proceso por parte de la autoridad responsable, debido a que la notificación de la resolución impugnada se llevó a cabo a través del SIF y se dirigió al **PVEM**, cuando ella expresamente señaló en su denuncia un domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico personal para tal efecto.

Por su parte, la demandante refiere que ella era quien tenía legitimación dentro del procedimiento sancionador y no el **PVEM**, por lo que estima incorrecto que la notificación de la resolución impugnada se practicara a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF y se dirigiera a ese instituto político; más aún cuando –desde su óptica– la contingencia epidemiológica actual le impidió apersonarse a las oficinas de la UTF para imponerse del contenido de la determinación hoy controvertida.

A su vez manifiesta que se *«me impide conocer respecto del resultado del procedimiento sancionador objeto de la resolución que se tilda de desconocida a través de una formalidad de la ley y que es precisamente la notificación por lo que el acceso efectivo a dicho principio se ve vulnerado por la decisión del consejo general que altera la garantía de audiencia como componente ineludible del debido proceso por lo que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el derecho convencional se violenta al supeditarme a actos que están fuera de mi alcance y competencia, excluyéndome de la posibilidad de enterarme con las formalidades de la ley de la resolución del expediente tantas veces mencionado»*.

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

En síntesis, la enjuiciante sostiene que para realizar la notificación de la resolución impugnada se debió atender al domicilio que señaló para tal efecto en su escrito de denuncia, para así privilegiar las disposiciones contenidas en la Ley de Medios, mismas que a su decir están por encima de las contenidas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de ahí que solicite a esta Sala Regional se realice la interpretación más favorable a sus derechos en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, a fin de no vulnerar las formalidades esenciales del debido proceso.

Finalmente, la promovente manifiesta que el órgano financiero del **PVEM** fue omiso en notificarle el contenido de la resolución impugnada, para lo cual indica que *«no es válido que la responsable afirme que todas las notificaciones se realizarían a través del sistema "SIF", pues pierde de vista que la suscrita no tengo acceso a dicho sistema; por lo que era menester que la notificación de la resolución que resolvió el procedimiento de fiscalización, se notificara en el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones»*.

Recurso de apelación **SCM-RAP-134/2021**⁶

Por su parte **Morena** y **PT** sostienen de manera conjunta en su demanda que nunca fueron informados del contenido de la resolución impugnada sino hasta que sus representaciones acudieron de manera personal a las oficinas de la UTF por lo que se veían en la necesidad de presentar recurso de apelación hasta el cinco de agosto.

En cuanto a sus conceptos de agravio, ambos partidos políticos formulan exactamente los mismos que al actor del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1840/2021 (Miguel Guadalupe Morales Zenteno** a quien postularon como su candidato), por cuanto hace a los argumentos encaminados a evidenciar una presunta falta de exhaustividad del Consejo General del

⁶ Remitido el quince de agosto mediante acuerdo plenario emitido por la Sala Superior dentro del recurso de apelación SUP-RAP-377/2021, en el cual determinó que esta Sala Regional es competente para resolverlo.



INE en la valoración del material probatorio aportado para demostrar las irregularidades denunciadas y, de igual forma, alegan que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.

2. Controversia por dilucidar y metodología de análisis

Esta Sala Regional debe tener presente que las demandas que inician cualquier medio de impugnación requieren ser consideradas un todo, por lo que deben ser analizadas en su integridad, a fin de poder determinar con exactitud cuál es la verdadera pretensión de quienes promueven.

Dicho criterio está recogido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, con el rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**»⁷.

Como puede verse, de los agravios planteados por quienes promueven los tres medios de impugnación que ahora se resuelven, en todos existe un común denominador consistente en que la resolución impugnada no se les hizo de su conocimiento por parte de la autoridad responsable, lo que exponen en todos los casos como una circunstancia que les obligó a presentar sus demandas hasta que finalmente les fue posible conocer el contenido el misma.

Además de lo anterior, en dos medios de impugnación se cuestiona por vicios propios la resolución impugnada.

Bajo esas premisas, un primer aspecto a analizar por parte de esta Sala Regional consiste en determinar si la resolución impugnada se hizo del conocimiento de quienes promovieron los tres medios de impugnación,

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 445 y 446.

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

a fin de verificar si las demandas se presentaron de manera oportuna, lo anterior máxime que la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados señaló que los medios de impugnación eran improcedentes por extemporáneos, debido a que en cada caso realizó las notificaciones por conducto de las representaciones de los partidos políticos **Morena**, **PT** y **PVEM** mediante el SIF.

Después lo anterior, de ser oportunas las impugnaciones se examinarán los planteamientos alegados respecto a los vicios de que supuestamente adolece la resolución impugnada según lo formulen las partes, ello sin perjuicio de que pueda ordenarse la reposición de las notificaciones en su caso.

3. Decisión de esta Sala Regional

Marco normativo

En principio se estima necesario tener presente cuál es el diseño jurídico aplicable para las notificaciones realizadas dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización de que conoce la UTF, el cual sirvió de sustento a la Sala Superior para resolver el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-162/2021**, así como esta Sala Regional para hacer lo propio en el recurso de apelación **SCM-RAP-47/2021**.

Los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran asidero en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal; en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado, la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos para la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.

El derecho a la seguridad jurídica se protege cuando las disposiciones generan certidumbre en las personas sobre las consecuencias jurídicas



de su conducta, pero también, cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, pues la acotan y limitan a fin de evitar un actuar arbitrario, en atención a las normas a las que debe sujetarse⁸.

En ese sentido, debe considerarse que la notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.

Para efectos de lo anterior, el artículo 7 párrafo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, señala que la notificación es el acto formal, a través del cual se hacen del conocimiento de las personas y sujetos interesados los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Dicho reglamento fue precisamente diseñado y aprobado por el Consejo General del INE para establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores electorales en materia de fiscalización, de conformidad con lo establecido en los incisos ii) y jj) del artículo 44 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esas condiciones, en el artículo 7 párrafo 6 del citado reglamento se establece que las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por oficio o por la vía electrónica que para tal efecto disponga la UTF del INE.

Ahora, si bien en el artículo 8 del mismo ordenamiento reglamentario se establecen las reglas a las que deberán sujetarse las notificaciones, entre otras, la personal y aquella que se realice por vía electrónica⁹, esta

⁸ Véase: Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES".

⁹ Artículo 8. Tipo de notificaciones. 1. Las notificaciones se harán:

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

disposición debe ser interpretada a la luz de lo aprobado en el acuerdo **INE/CG302/2020** de treinta de septiembre de dos mil veinte¹⁰.

En efecto, con motivo de la contingencia epidemiológica, el Consejo General del INE consideró necesario contar con un procedimiento de notificación diverso al establecido en el artículo 8 numeral 1 incisos a) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

- I. Aspirantes, Precandidatos y Candidatos
- II. Agrupaciones políticas y partidos políticos
- III. Personas físicas y morales

b) Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto, en las oficinas del Organismo Público Local correspondiente o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones.

II. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición. Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se diligenciarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.

d) Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo de la Resolución que ponga fin a un procedimiento, si el interesado, quejoso o denunciado es un Partido o Candidato Independiente, siempre y cuando su representante se encuentre en la sesión. Si se acordó el engrose de la Resolución, la notificación se hará por oficio.

e) Por comparecencia, cuando el interesado, representante o autorizado acuda a notificarse directamente ante el órgano que corresponda. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente.

Por vía electrónica, mediante el sistema o mecanismo que implemente el Instituto, atendiendo a las reglas siguientes:

i. Deberá ser a solicitud de parte y el solicitante deberá contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto;

ii. El usuario solo podrá recibir las notificaciones, sin contar con mayor posibilidad de respuesta, envío o reenvío;

iii. Se generará automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la notificación, la cual deberá ser agregada al expediente;

iv. Las notificaciones permanecerán solo treinta días naturales a partir de su fecha de envío, después será eliminada, siendo responsabilidad del usuario el respaldo de la misma;

v. Las notificaciones por vía electrónica surtirán efectos a partir de que se genere el acuse de recibo de la comunicación procesal;

vi. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento, y

vii. El sistema deberá garantizar la debida entrega y recepción de las notificaciones a los usuarios.

¹⁰ INE/CG302/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.



Para lo cual, de conformidad con el punto primero del referido acuerdo aprobó la notificación mediante el SIF de las actuaciones relativas a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización a aquellas personas y sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones de dicho sistema.

Lo anterior, a fin garantizar el cumplimiento de los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización y, a la vez, salvaguardar de la integridad física de su personal.

En esa línea, la responsable razonó que, ante la persistencia de la pandemia era necesario implementar acciones extraordinarias que le permitieran continuar con el desahogo, resolución y notificación de asuntos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización y, correlativamente, privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, mediante dicho acuerdo el Consejo General del INE decidió privilegiar las notificaciones electrónicas sobre las personales, respecto de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

Esto es, el Consejo General del INE determinó que las notificaciones se realizaran a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **CF/018/2017**¹¹.

¹¹ CF/018/2017 acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE por el que se aprueban los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas del sistema integral de fiscalización para la notificación de documentos emitidos por la UTF durante los procesos electorales y el ejercicio ordinario, así como los ordenados por el Consejo General del INE.

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

En tanto que, para las partes quejasas, personas y sujetos obligados que no contaran con acceso al módulo de notificaciones electrónicas del SIF, la responsable dispuso que la notificación de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización se hiciera mediante correo electrónico.

Se colige entonces que, si bien previo a la emisión del acuerdo **INE/CG302/2020** era posible la notificación electrónica «*solo si las partes lo consentían*»; ahora, de manera extraordinaria, la responsable decidió privilegiarlas, sin que el citado acuerdo haya sido impugnado en su oportunidad, por lo que se encuentra firme.

Casos concretos:

- **Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1856/2021**

La promovente **María Crispina Araceli Ratoní Hernández** señala que la resolución impugnada no se le notificó en el domicilio que especificó en su escrito de denuncia, sino que ello se hizo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF por conducto del representante de finanzas del **PVEM**, sistema al cual aduce no tener las claves de acceso.

Para justificar la razón por la cual presentó su demanda hasta el ocho de agosto, dicha enjuiciante expuso lo siguiente:

6.- Es el caso que en fecha 06 de agosto de 2021, y al no tener noticias de la notificación que me corresponde en el procedimiento antes mencionado, me constituí ante la unidad técnica del INE, cito en calle moneda, número 64, colonia Tlalpan, de la alcaldía Tlalpan de la ciudad de México, donde me informaron por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización que el expediente **INE/Q-COF-UTF/522/2021/PUE Y SUS ACUMULADOS**, ya se había notificado al órgano financiero de mi partido político, situación que dicho órgano partidista ajeno al procedimiento donde tengo legitimación, no me hizo de mi conocimiento de la notificación de dicha resolución, a fin de controvertirla.



Ahora bien, de la narrativa de hechos y agravios de su demanda, puede advertirse una intención por parte de la actora de enfrentarse al partido político del cual es representante suplente acreditada ante el consejo municipal de Tlachichuca del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ya que incluso acusa al órgano financiero del **PVEM** de haber omitido hacer de su conocimiento la resolución impugnada.

En torno a estos planteamientos, debe destacarse que cuando presentó su escrito ante la junta local ejecutiva del INE en Puebla, para denunciar hechos probablemente infractores de las normas electorales en materia de fiscalización que imputó al candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento, **la actora no lo hizo por derecho propio o a título personal, sino que instó el actuar de la autoridad investigadora a nombre del PVEM como su representante suplente ante el referido consejo municipal.**




Para su mejor comprensión, ahora se muestra la parte conducente de la denuncia que presentó, de la que se aprecia el carácter con que lo hizo:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL NACIONAL
DISTRITO FEDERAL 14.

MARÍA CRISPINA ARACELI RATONI HERNANDEZ,
Representante Suplente del Partido "VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO" (VERDE) personalidad que acredito y solicito se me reconozca
en terminos del nombramiento que me fue conferido por el Licenciado
JAIME NATALE URANGA, Delegado Nacional con funciones de
Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde
Ecologista de México en el estado de Puebla, misma personalidad que se
acreditó debidamente ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca,
Puebla, ante esta Unidad Técnica de Fiscalización oportunamente y con el
debido respeto comparezco y expongo:

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

Incluso, a dicho escrito de denuncia adjuntó el original del nombramiento que le fue expedido por la dirigencia estatal de ese partido político para actuar a nombre del mismo como su representante suplente, documento que se muestra a continuación:

			
C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA P R E S E N T E.			
Sirva el presente para enviar un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; el artículo 71 inciso c) fracción V de los Estatutos de este instituto político, le solicito atentamente la sustitución de las personas acreditadas como representantes de este Partido Político ante el Consejo Municipal Tlachichuca mediante oficio CEE/SG-05/2021, por las siguientes personas:			
NOMBRE	CARGO	NÚMERO DE CONTACTO	CORREO ELECTRÓNICO
FERNANDO ANTONIO PEÑA IBAÑEZ	Propietario	2761006290	Fernando_antonio_pi@hotmail.com
MARIA CRISPINA ARACELI RATONI HERNANDEZ	Suplente	2224928849	aracely_abogada@yahoo.com.mx
Lo anterior para que surta los efectos legales y administrativos correspondientes.			
Sin otro particular, me despido reiterándole la seguridad de mi distinguida consideración.			
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A, AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD			
			
JAIME NATALE URANGA			
DELEGADO NACIONAL CON FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE PUEBLA			
			

En esas condiciones, evidentemente no asiste la razón a la demandante al señalar que la UTF de forma indebida notificó la resolución impugnada al partido que representa a través del SIF, puesto que el **PVEM** al ser un sujeto obligado en materia de fiscalización y habilitado en dicho sistema, se encuentra en la hipótesis normativa prevista en el punto primero del



acuerdo **INE/CG302/2020**, relativa a que las notificaciones derivadas de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización le sean notificadas vía electrónica.

En efecto, en dicho acuerdo se previó que las comunicaciones con las personas y sujetos obligados con acceso al módulo de notificaciones electrónicas se llevarían a cabo a través del SIF, pues para su operación están autorizadas las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del INE, como lo es el **PVEM**.

Por tanto, se considera correcto que la autoridad responsable notificara la resolución impugnada a la representación de ese partido por el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, pues independientemente de que en el escrito de denuncia la actora especificó un domicilio físico para ello, aquella debe privilegiarse de manera extraordinaria para garantizar el acceso a la justicia de las partes y salvaguardar la integridad física de su personal, más cuando aún persiste dicha situación epidemiológica.

Por tanto, no existía impedimento alguno para que la promovente, en su carácter de representante suplente del **PVEM**, conociera el contenido de la resolución impugnada.

Ello, máxime que durante la sustanciación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/791/2021/PUE** la demandante se había estado imponiendo de las notificaciones que a ese partido político se le hacían a través del SIF, como lo fue el oficio que ordenó abrir la etapa de alegatos y le requirió para que manifestara lo que a sus intereses conviniera¹², ante lo cual **la demandante desahogó la notificación y manifestó sus alegatos**.¹³

De esta forma, de acuerdo con la información contenida en el SIF, puede advertirse que la resolución impugnada se notificó al **PVEM** el veintisiete

¹² Documento visible a fojas 990 a 997 del cuaderno accesorio.

¹³ Documento visible a fojas 1002 a 1004 del cuaderno accesorio.

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

de julio, tal como se aprecia de la cédula de notificación que enseguida se muestra:

INE Instituto Nacional Electoral		NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN UTF UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN					
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA					
Persona notificada: ELISA URIBE ANAYA			Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES		
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS			Distrito/Municipio:		
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO					
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA					
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/5396/2021					
Fecha y hora de la notificación: 27 de julio de 2021 20:49:58					
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización					
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad					
Tipo de documento: NOTIFICACION RESOLUCION					
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN					
Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2020-2021	Ámbito: LOCAL		
Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: ELISA URIBE ANAYA el oficio número INE/UTF/DRN/36335/2021 de fecha 27 de julio del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):					
Nombre del archivo: Notificacion_resolucion.docx INE-CG1025-2021.pdf			Código de integridad (SHA-1): 72B52DB1F5995CF99847A9DBACA9AB6E64830CF9 C75D347800CE5AC5DE511AFB1E4E0F2A5AC668D3		
Que en su parte conducente establece: Se notifica Resolución INE/CG1025/2021.					
El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.					

Este documento electrónico cumple los requisitos previstos en el artículo 11, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización del INE, pues identifica a la autoridad emisora; el número de folio; el lugar, fecha y hora en que se recibió la notificación; la fundamentación y motivación; señala el área que realiza la notificación; el tipo de documento que se notificó; se detallan los datos de identificación del notificado y se advierte el nombre y sello digital de la firma electrónica de la funcionaria que la realizó.

Por tanto, si la notificación electrónica se llevó a cabo el veintisiete de



julio y acorde con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, las mismas surten sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación, en consecuencia, el plazo para controvertir la resolución impugnada comenzó a transcurrir el veintiocho de julio y finalizó el treinta y uno siguiente.

Sin embargo, la demanda de la actora se presentó el ocho de agosto, por lo que es dable concluir que el plazo legal para la interposición de su medio de impugnación se excedió, debido a que la notificación hecha de manera electrónica surtió sus efectos a partir de su recepción¹⁴.

Lo anterior, sin que en el caso resulte factible realizar una interpretación distinta so pretexto de brindarle la protección más amplia como propone en su demanda, para reponer la notificación de la resolución impugnada en el domicilio que señaló en su denuncia, puesto que la Sala Superior ha considerado que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la justicia impone el deber de las autoridades de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el estado de derecho y la estabilidad social, incluso en un contexto de emergencia nacional o una crisis sanitaria.

Por ende, consideró que las autoridades electorales, en el ámbito de su competencia, deben establecer mecanismos necesarios para afrontar la situación en los centros de trabajo, así como las medidas de protección al público en general, con el objeto de mantener su funcionamiento; privilegiar, conforme a sus capacidades, el uso de las herramientas tecnológicas que permitan optimizar sus recursos disponibles, y priorizar los asuntos de urgente resolución, para garantizar el acceso a la

¹⁴ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior, que lleva por rubro «NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

administración de justicia electoral y la protección del derecho a la salud.

Esto último en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2021 de la Sala Superior de rubro «**ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA.**»¹⁵.

De ahí que no asista razón a los planteamientos que realiza la actora y, por ende, su demanda sea extemporánea, motivo por el cual, al haberse admitido la misma durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía, **deba sobreseerse la impugnación** en términos de lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interior.

- **Recurso de apelación SCM-RAP-134/2021**

De conformidad con los mismos parámetros analizados con anterioridad, esta Sala Regional considera que la demanda que dio lugar a este medio de impugnación también se presentó de forma extemporánea, tal como a continuación se explica.

De inicio, **Morena** y el **PT** sostienen en su demanda que la resolución impugnada no les fue notificada de manera personal en los domicilios físicos que señalaron para tal efecto en sus respectivas denuncias.

Para justificar el motivo por el cual presentaron su recurso de apelación hasta el ocho de agosto, expresamente manifestaron lo siguiente:

¹⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#4/2021_



OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO, debemos señalar que el pasado 2 de agosto de 2021 al acudir a las instalaciones de este instituto y en concreto a la Unidad Técnica de Fiscalización fuimos informados por la Coordinadora de resoluciones y normatividad Lorena Villareal Villareal, que existía la resolución de 22 de julio de 2021 y al solicitarle fuéramos notificados de ella, nos indicó que al a los partidos que representamos le había sido notificada tal resolución y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos que por nuestra representación NUNCA fuimos informados de tal notificación e inclusive en este instituto se nos dijo que seríamos notificados personalmente en el Consejo Municipal de Tlachichuca, Puebla, lo que NO ha ocurrido hasta el momento, lo anterior nos fue señalado antes del 2 de agosto de 2021 por el oficial mayor de la unidad técnica de nombre Luis Enrique Reyes Rivas, por todo lo anterior y al

habernos enterados de la existencia de la resolución que hoy reclamamos el 2 de agosto de 2021, en tiempo y forma legales presentamos el correspondiente Recurso de Apelación solicitando se ordene a trámite el mismo y en su momento sea admitido, tramitado y resuelto por la autoridad jurisdiccional competente.

No obstante lo anterior tales planteamientos son infundados, pues como se ha razonado en esta sentencia, ambos partidos políticos recurrentes se consideran sujetos obligados, cuyas representaciones ante el Consejo General del INE tienen acceso al módulo de notificaciones electrónicas del SIF, por lo que se ubican en la hipótesis contenida en el referido acuerdo **INE/CG302/2020** para ser notificados prioritariamente mediante dicho sistema, pese a haber señalado domicilios para ello, como medida extraordinaria dada la actual contingencia epidemiológica.

En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Superior y esta Sala Regional en los recursos de apelación antes mencionados, las representaciones de ambos partidos recurrentes están sujetas al régimen de notificaciones electrónicas que al efecto se practiquen a través del SIF, de ahí que no sea apegado a derecho que en este momento desconozcan haber sido comunicados de la resolución impugnada, la cual, de acuerdo con dicho sistema se les notificó a cada una por separado el **veintisiete de julio**, lo cual se aprecia de las cédulas respectivas que ahora se observan.

Notificación de la resolución impugnada a **Morena**:

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

 Instituto Nacional Electoral	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	 COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN UTF UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA			
Persona notificada: FRANCISCO JAVIER CABIEDES	Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES		
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS	Distrito/Municipio:		
Partido Político o Asociación Civil: MORENA			
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/5394/2021			
Fecha y hora de la notificación: 27 de julio de 2021 20:49:50			
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización			
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad			
Tipo de documento: NOTIFICACION RESOLUCION			
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2020-2021	Ámbito: LOCAL
Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA el oficio número INE/UTF/DRN/36333/2021 de fecha 27 de julio del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):			
Nombre del archivo: Notificacion_resolucion.docx INE-CG1025-2021.pdf		Código de integridad (SHA-1): B9788EA10080550D080AAE5A0AA94B52B6FA4FC4 C75D347800CE5AC5DE511AFB1E4E0F2A5AC668D3	
Que en su parte conducente establece: Se notifica Resolución INE/CG1025/2021.			
El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.			

Notificación de la resolución impugnada al **PT**:



	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN			
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA			
Persona notificada: JOSE ALBERTO BENAVIDES	Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES		
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS	Distrito/Municipio:		
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO DEL TRABAJO			
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/5398/2021			
Fecha y hora de la notificación: 27 de julio de 2021 20:50:06			
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización			
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad			
Tipo de documento: NOTIFICACION RESOLUCION			
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2020-2021	Ámbito: LOCAL
Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: JOSE ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA el oficio número INE/UTF/DRN/36337/2021 de fecha 27 de julio del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):			
Nombre del archivo:		Código de integridad (SHA-1):	
Notificacion_resolucion.docx		E81FB88831AB491A4DE5CCD87A1EA13DBA0D4A4F	
INE-CG1025-2021.pdf		C75D347800CE5AC5DE511AFB1E4E0F2A5AC668D3	
Que en su parte conducente establece:			
Se notifica Resolución INE/CG1025/2021.			
El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.			

Por ende, si las notificaciones de la resolución impugnada se efectuaron el veintisiete de julio, el plazo para presentar la demanda del recurso de apelación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de ese mes, motivo por el cual si ello se hizo hasta el cinco de agosto, **es extemporánea**.

Incluso, cabe mencionar que durante la sustanciación del procedimiento sancionador que **Morena** promovió, se le requirió mediante el SIF que manifestara lo que a su derecho conviniera una vez abierta la etapa de

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

alegatos¹⁶, lo cual ese partido político desahogó en tiempo¹⁷, **por lo que no es válido que ahora desconozca la notificación que se llevó a cabo de la resolución impugnada por ese mismo medio electrónico.**

Consecuentemente, **se sobresee el recurso de apelación** en términos de lo dispuesto en los artículos 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interior, al haberse admitido a trámite la demanda respectiva.

- **Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1840/2021**

En la impugnación que formula **Miguel Guadalupe Morales Zenteno**, esencialmente expone que el Consejo General del INE no le notificó de forma personal la resolución impugnada y que, por el contrario, se limitó a hacerla de su conocimiento a través de la notificación que hizo al **PT**, al cual señala de omiso por no habérsela comunicado.

Para justificar que su demanda la presentó hasta el cinco de agosto, el actor refiere lo siguiente:

El acto reclamado se tuvo conocimiento el día dos de agosto de dos mil veintiuno, cuando el suscrito se constituyó ante la Unidad Técnica de Fiscalización a presentar un Juicio para la Protección del suscrito por un supuesto rebase del tope de gastos de campaña, ahí en ese lugar me informaron que el juicio que llevaba en mano no presentaba en la Unidad Técnica sino en oficialía común de partes del Instituto Nacional Electoral, pero además me hicieron saber que existía una resolución en el expediente INE/Q-COF-UTF/522/2021/PUE Y SUS ACUMULADOS y que ya había sido notificada al órgano financiero nacional del Partido del Trabajo, partido político que nunca me hizo saber tal determinación de la unidad técnica fiscalizadora.

Al respecto, fundamentalmente el demandante sostiene que la autoridad responsable no le dejó conocer el contenido de la resolución impugnada,

¹⁶ Documento visible a fojas 1033 a 1040 del cuaderno accesorio.

¹⁷ Documento visible a fojas 1041 a 1045 del cuaderno accesorio.



ya que tan solo ordenó notificársela al **PT**, pero no a él no obstante que fue candidato de la coalición que ese partido integró con **Morena**.

A consideración esta Sala Regional, en principio, no asiste razón al actor al sostener que la autoridad responsable estaba obligada a notificarle la resolución impugnada.

Se estima lo anterior porque **el promovente no fue parte denunciante o quejosa dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización**, por ende la notificación como el acto de comunicación de la determinación tomada por la autoridad responsable, únicamente se entabló con quienes formaron parte de la relación jurídico-procesal, esto es, con el partido Movimiento Ciudadano y su excandidato Giovanni González Vieyra (como sujetos denunciados), así como con **Morena, PT y PVEM** (como sujetos denunciadores o quejosos).

Por ello, a diferencia de lo afirmado por el enjuiciante en su demanda, **la autoridad responsable no estaba obligada a notificarle el contenido de la resolución impugnada**, razón por la cual (al ser ajeno a la relación procesal¹⁸) el cómputo del plazo para presentar su impugnación debe de regirse por la notificación realizada por estrados¹⁹.

Ello, sin embargo, no se realizó en el presente caso, debido a que de las constancias que integran el expediente no se advierte que la resolución impugnada se haya notificado a las demás personas interesadas por esa vía.

Consecuentemente, al no existir certidumbre sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento de la resolución impugnada, ni prueba en

¹⁸ Al no haber sido parte quejosa, denunciante o denunciada en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/522/2021/PUE, INE/QCOF-UTF/523/2021/PUE, INE/Q-COF-UTF/791/2021/PUE e INE/Q-COF-UTF/808/2021/PUE.

¹⁹ Como lo establece la jurisprudencia 22/2015 emitida por la Sala Superior de rubro «**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

contrario que desvirtúe su dicho, en el caso debe tenerse como tal la fecha que refiere en su demanda, esto es, el dos de agosto, por lo que al haberla presentado el cinco siguiente, se considera que ello lo hizo en tiempo y, por ende, **la misma es oportuna**²⁰.

No obstante lo anterior, en el caso se considera que se actualiza la causa de sobreseimiento consistente en que el actor **carece de interés jurídico** para controvertir la resolución impugnada, como se razona enseguida.

De acuerdo con la línea interpretativa forjada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para la resolución de los asuntos es necesario examinar **oficiosamente** si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia, con independencia de si las partes opusieron o no excepción alguna o se defendieron de forma defectuosa²¹.

Al efecto, el artículo 10 fracción II inciso b) de la Ley de Medios dispone que serán improcedentes los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueve.

Ahora bien, la Sala Superior al analizar las diversas hipótesis mediante las cuales se ha aceptado como válida la impugnación de una resolución de un procedimiento administrativo sancionador electoral, ha establecido dos supuestos claros sobre quiénes pueden hacerlo (con independencia de los sujetos o personas investigadas o sancionadas), a saber:

1. Las personas que hayan sido denunciadas

²⁰ Como lo establece la jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior de rubro «**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

²¹ Lo anterior tal como lo ilustra la tesis L/97 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro «**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



Conforme a la jurisprudencia 10/2003 de la Sala Superior de rubro **«PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.»**²², en la cual se establece que el artículo 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, al prever la legitimación de la ciudadanía para interponer el recurso de apelación, no solo debe interpretarse como una posibilidad de interponerlo en contra de la eventual imposición de sanciones, sino también por cualquier otra determinación del Consejo General del INE derivada de la resolución del procedimiento administrativo sancionador del que sea demandante o quejosa.

2. Los partidos políticos sin importar si fueron denunciante o no

Esto encuentra apoyo en la jurisprudencia 3/2007 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **«PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.»**²³, conforme a la cual, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en atención a que son entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, lo cual les dota de la posibilidad de interactuar en defensa de intereses públicos, difusos o colectivos, con independencia de sus intereses particulares.

Sentado lo anterior, es claro que en el presente caso el promovente no se ubica en alguno de los supuestos autorizados por la Sala Superior a fin de poder controvertir la resolución impugnada, **pues no se trata de un partido político ni de una persona que haya sido denunciante o quejosa en el procedimiento sancionador resuelto por la autoridad responsable, ya que los escritos de denuncia solo fueron firmados**

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

por las representaciones de **Morena, PT y PVEM**, sin que aquel haya comparecido o se haya apersonado al procedimiento a través de alguna forma en particular.

Si bien el promovente comparece al presente juicio de la ciudadanía en su carácter de ex candidato postulado por la coalición integrada por los partidos **Morena** y **PT** a la presidencia municipal de Tlachichuca, ello, en realidad, no basta para considerar que le asiste un interés legítimo como pretende hacerlo valer, ya que conforme al actual diseño normativo del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tal facultad solo está reservada para los partidos políticos.

En efecto, la Sala Superior ha reconocido la posibilidad que los partidos políticos con independencia de que pueden ejercer acciones directas o concretas, como presupuesto fundamental de su interés jurídico también pueden promover acciones de naturaleza tuitiva, útiles para defender un espectro más amplio de derechos, propio de una generalidad cuando se presentan condiciones específicas al caso concreto.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 15/2000 de rubro **«PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.»**, que los partidos políticos son los medios idóneos para hacer valer acciones tuitivas de intereses difusos.

Conforme a ello, la impugnación de la resolución emitida por el Consejo General del INE correspondía hacerla, en todo caso, a los partidos que postularon al demandante como su candidato a la referida presidencia municipal, sin embargo, como se ha establecido en esta sentencia, la demanda que presentaron los mismos fue extemporánea.

Por tanto, al haberse admitido la demanda del juicio de la ciudadanía en



análisis, lo conducente es **sobreseer la impugnación** en términos de lo previsto en los artículos 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interior.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1856/2021** y el recurso de apelación **SCM-RAP-134/2021** al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1840/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios de la ciudadanía y el recurso de apelación en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a quienes promovieron los medios de impugnación, al Consejo General del INE y por estrados a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

VOTO²⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁵ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1840/2021 Y SUS ACUMULADOS²⁶

Emito el presente voto porque coincido en que debimos haber acumulado y sobreseído los medios de impugnación -como se plasma en los puntos resolutive de la sentencia de la que este voto forma parte-, sin embargo, considero que ello implicaba que no estudiáramos los requisitos de procedencia de las demandas y menos que lo hiciéramos concluyendo que se satisfacían pues ello es contradictorio con el segundo punto resolutive de la sentencia -sin que se confirmara, modificara o revocara acto alguno-:

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios de la ciudadanía y el recurso de apelación en los términos precisados en esta sentencia.

En ese sentido, coincido en que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia **respecto del juicio SCM-JDC-1856/2021**, este debió haber sido sobreseído porque María Crispina Araceli Ratoní Hernández no tiene razón al señalar que la UTF le notificó indebidamente la resolución impugnada al partido que representaba a través del SIF.

Ello porque el PVEM es un sujeto obligado en materia de fiscalización y habilitado en dicho sistema, además, la denuncia que originó la resolución impugnada fue presentada por María Crispina Araceli Ratoní Hernández en representación de dicho partido político, por lo que se encontraba en la hipótesis normativa prevista en el punto primero del acuerdo INE/CG302/2020, relativa a que las notificaciones derivadas de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización deben ser notificadas vía electrónica.

²⁴ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁵ En la elaboración del voto colaboró Juan Carlos López Penagos.

²⁶ En el presente voto usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



De entenderse que María Crispina Araceli Ratoni Hernández promovía el juicio por derecho propio contra el PVEM por no informarle dicha notificación y contra la resolución impugnada, carecería de interés jurídico para promover el juicio que resolvemos²⁷.

Ahora bien, en su demanda, María Crispina Araceli Ratoni Hernández expresa que promueve el juicio en representación del PVEM, siendo que la vía idónea para conocer una impugnación planteada por dicho partido contra la resolución impugnada era el recurso de apelación; sin embargo, como se señala en la sentencia, de entender que dicha demanda era promovida por el PVEM y no por la ciudadana que se ostentó como su representante, no podía haber sido cambiada de vía pues el recurso sería extemporáneo y en términos de la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**²⁸ ello implicaba un impedimento para su cambio de vía.

Por lo anterior, considero que fue correcto el sobreseimiento de dicho medio de impugnación, por lo que no debimos haberlo declarado procedente en la razón y fundamento CUARTO de la sentencia.

En cuanto a los argumentos explicados en la sentencia **respecto de la extemporaneidad del recurso SCM-RAP-134/2021 y la falta de interés jurídico del actor del juicio SCM-JDC-1840/2021**, estoy de acuerdo con todos ellos, lo que me lleva a concluir que fue correcto el

²⁷ Esto, pues no aduce que la falta de notificación de la resolución impugnada o esta misma, hubiera transgredido algún derecho político-electoral en su esfera jurídica, es decir, no señala que derivado de la resolución del procedimiento sancionador se vulneró algún derecho suyo como el de votar, ser votada, ejercicio del cargo, entre otros, por lo que no tendría interés en impugnar determinaciones vinculadas con rebase de topes de gastos de campaña en un proceso en el cual ella no participó como candidata al cargo de presidenta municipal del municipio en cuestión.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.

SCM-JDC-1840/2021 y acumulados

sobreseimiento y no debimos haber declarado procedentes dichos medios de impugnación en la razón y fundamento CUARTO de la sentencia.

Por las consideraciones anteriores emito el presente voto, pues como mencioné, estoy de acuerdo en que debimos acumular los medios de impugnación y sobreseerlos, por las razones expresadas en este voto.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁹.

²⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.